



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TI CASACIÓN N.º 1 AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BERMEJO RIOS RAMIRO ANIBAL
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/07/2021 19:45:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/08/2021 09:59:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/08/2021 15:25:52 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/08/2021 00:28:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/08/2021 21:19:24 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 10/09/2021 13:00:45 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

SUMILLA. En el marco de análisis, el problema jurídico a determinar, es: ¿Si respecto a la excepción al pago de la reparación civil, como regla de conducta, el casacionista acreditó o no una efectiva imposibilidad de pago, respecto a sus ingresos, vinculadas a la manutención de sus hijas y esposa, y si estas se tratan de situaciones sobrevenidas o preexistentes?, lo que resulta de interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Así, el reclamo del recurrente por infracción a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y principio de legalidad, no pueden ser analizados conforme con la causal 1, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sino desde la concepción de la voluntad impugnativa, para determinar si se encuentra dentro del supuesto del artículo 64, numeral 4, del Código Sustantivo, está bajo la causal 3, del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido Código Adjetivo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme se ha descrito en el segundo párrafo del fundamento 12 de la presente resolución.

Lima, nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTO: se pronuncia este

Supremo Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado **CRISTÓBAL ESTANISLAO RAMÍREZ QUISPE** contra el auto de vista (Resolución N.º 6-2019) del 7 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución N.º 3-2019, dictada en audiencia del 19 de julio de 2019, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público, y revoca el régimen de prueba de reserva de fallo impuesto al sentenciado recurrente, en la sentencia del 6 de diciembre de 2018, y le impone diez meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. En el proceso que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familia, en agravio de Edith, Wilson y Marisol Ramírez Herencia.

Intervino como ponente el juez supremo **BERMEJO RIOS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional (p.72), bajo el supuesto de procedencia del 427, numeral 4, del Código Procesal Penal. Alegó lo siguiente:

1.1. La causal 1, del artículo 429, del referido Código Adjetivo, por infracción a la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, desarrollado por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N.º 00728-2008/HC/TC fundamento 7, así como al derecho de defensa y principio de legalidad.

1.1.1. El Juzgado de Paz de Arequipa, mediante sentencia del 12 de junio de 2002, declaró fundada la demanda de alimentos presentada por Nelly Herencia Vargas y ordenó acuda con una pensión alimenticia de 600 soles, a razón de 200 soles para cada uno de sus hijos Edith, Wilson y Marisol Ramírez Herencia.

1.1.2. El 3 de diciembre de 2018, recién ha tomado conocimiento de la citada sentencia, al ser detenido en su centro de labores, en la provincia de Puno. Luego, el 5 de diciembre de 2018, es trasladado a la ciudad de Arequipa, y conducido a la carceleta judicial y a las instalaciones del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata. Es así, que el 6 de diciembre del citado año, se llevó a cabo el juicio oral. Ello, demuestra que se encontraba inmerso en un estado de ansiedad, miedo y desgaste emocional.

1.1.3. En ese contexto se infraccionó su derecho de defensa, previsto en el artículo 139, numeral 14, de la Constitución Política del Perú, por haber sido sometido a un juicio oral en desigualdad y con una defensa ineficaz, primero porque se llevó a cabo la audiencia, después de diez minutos, porque se esperó la llegada del fiscal.

1.1.4. Añade, que el abogado que lo asesoró no conocía su caso, ni sus posibilidades económicas, y lo indujo a reconocer una deuda de S/57,532.36 –que corresponden al periodo desde el 1 de mayo de 2004, hasta el 30 de abril de 2016–, a ser canceladas en 24 cuotas, de 2400 soles cada una, sin ponderarse que en doctrina y en la jurisprudencia, se ha establecido que en el delito de omisión a la asistencia familiar, debe verificarse la capacidad de pago.

1.1.5. Es evidente que el monto fijado sobrepasa a su ingreso mensual de 680 soles, con los que además debe asumir la manutención de sus menores hijas Nataly Paola y Karen Tatiana Ramírez Aliaga, quienes cursan el quinto y primer año de secundaria.

1.2. El Ministerio Público, el 3 de mayo de 2019, presentó el requerimiento de revocatoria de pena, sin considerar la Casación N.º 131-2014, fundamento 19, que establece que la revocatoria de la suspensión de la pena, por no cumplir con una regla de conducta de índole pecuniario, encuentra su excepción cuando el sentenciado acredita que no puede pagar o que lo está haciendo de modo fraccionado, con lo cual, se salva

la razonabilidad de exigir el pago y revocar la suspensión de la pena en caso de incumplimiento.

- 1.3.** Propone como desarrollo de doctrina jurisprudencial: “determinar si la excepción en el pago de la reparación civil como regla de conducta, se da cuando no se puede pagar o que lo hace de modo fraccionado, conforme a las alegaciones de imposibilidad de pago, cuando se tiene otras obligaciones alimentarias conforme a las partidas de nacimiento de sus menores hijos y la obligación de mantener a su esposa, no se tratan de situaciones sobrevenidas al dictado de la sentencia, en la que se reservó el fallo por el delito de omisión a la asistencia familiar, sino que ellas ya preexistían”.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución N.º 7, del 30 de octubre de 2019 (p.83), la Sala Superior resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el sentenciado recurrente. En el caso se precisó, que se cumplió con los requisitos formales de los artículos 427, numeral 4, 429, y 430, numeral 3 del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo 427 del Código Procesal Penal contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral 4 prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

4. En el caso, el recurrente invocó la causal 1, del artículo 429, del mencionado cuerpo legal, que prescribe: “1.Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado 6, del artículo 430, del Código Procesal Penal, corresponde decidir la admisibilidad o no del recurso.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación previstas en el artículo 429 del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo a su naturaleza extraordinaria, como así lo exige el artículo 430 del código en referencia.

7. En el caso, no se cumple con la naturaleza cualitativa de la resolución conforme a la exigencia prevista en el artículo 427, numeral 1, del Código Procesal Penal. Se trata de un auto de vista, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público, y revoca el régimen de prueba de reserva de fallo impuesto al sentenciado recurrente, en la sentencia del 6 de diciembre de 2018, y le impuso 10 meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva.

8. Ahora, esta exigencia no es aplicable al caso, al haberse invocado el recurso de casación excepcional, que permite que, excepcionalmente, pueda aceptarse el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende el recurrente, con arreglo al numeral 3, del artículo 430, del referido Código.

9. Dicho esto, el casacionista ha interpuesto recurso de casación excepcional, conforme con el supuesto de procedencia del numeral 4, del artículo 427, del Código Procesal Penal, bajo la causal 1, por infracción a las garantías constitucionales vinculadas a la motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y el principio de legalidad. Con tal motivo, ha propuesto el desarrollo del tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme está descrito en el fundamento 1, numeral 1.3, de la presente resolución.

10. Sobre los reclamos del casacionista, la Sala de Apelaciones, en el auto de vista, fundamento segundo, razonó lo siguiente:

10.1. En relación con la alegación de haberse instalado la audiencia después de diez minutos por la llegada del Ministerio Público, se rechaza de plano, porque no constituye acto discriminatorio a la parte que asiste puntualmente. Lo mismo ocurre con su alegación de defensa ineficaz, de sostener que su abogado le hizo asumir un pago sin considerar su capacidad económica.

10.2. Y en lo que respecta, de haberse fijado la cuota mensual de S/2400, que excede a sus ingresos mensuales, no es objeto de examen porque constituye cosa juzgada, por cuanto mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018, fue condenado como autor del delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Edith María, Wilson, y Marisol Ramírez Herencia, a reserva de fallo condenatorio, por el plazo de dos años y seis meses, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas, se cumpla con el pago de la reparación civil, y en caso de incumplimiento se revocará el periodo de prueba y se le impondrá diez meses de pena privativa de la libertad efectiva y fijó por concepto de reparación civil, la suma de S/57,532.36, correspondientes a las pensiones devengadas y S/400 por daño moral, pagadas en veinticuatro cuotas de S/2332.36, de los cuales solo abonó S/2301 y otra por S/2400. Tales extremos debieron haber sido objeto de control en la etapa correspondiente.

10.3. Y, en cuanto a la excepción al pago de la reparación civil, como regla de conducta, el casacionista no acreditó una efectiva imposibilidad de pago, puesto que las alegaciones invocadas, de manutención de sus hijas y esposa, no se tratan de situaciones que hayan sobrevenido al dictado de la sentencia, sino que éstas ya preexistían.

11. Veamos, analizado el reclamo de infracción de igualdad por haber esperado al fiscal por diez minutos, y no haber contado con una defensa eficaz, estos no han sido vinculados con alguna propuesta de desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme a los parámetros establecidos por esta Suprema Corte, distintos a su disconformidad de lo decidido por la Sala de Apelaciones. Por ello, tales extremos se rechazan.

12. Ahora, respecto al reclamo descrito en el fundamento 10.3 de la presente resolución, el marco de análisis del problema jurídico a determinar, es:

¿Si respecto a la excepción al pago de la reparación civil, como regla de conducta, el casacionista acreditó o no una efectiva imposibilidad de pago, respecto a sus ingresos, vinculadas a la manutención de sus hijas y esposa, y si estas se tratan de situaciones sobrevenidas o preexistentes?, lo que resulta de interés casacional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

13. Así, el reclamo del recurrente por infracción a las garantías constitucionales de la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y principio de legalidad, no pueden ser analizados conforme con la causal 1, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, sino desde la concepción de la voluntad impugnativa, para determinar si se encuentra dentro del supuesto del artículo 64, numeral 4, del Código Sustantivo, que prevé: “Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”, está bajo la causal 3, del artículo cuatrocientos veintinueve, del referido Código Adjetivo, para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme se ha descrito en el segundo párrafo del fundamento 12 de la presente resolución.

14. Además, se cumple con las exigencias especiales establecidas por este Supremo Tribunal¹, al haber consignado adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, conforme a lo prescrito en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Por tanto, corresponde admitir el recurso de casación excepcional planteado, a fin de verificar las infracciones alegadas y así se declara.

DECISIÓN

¹ Considerando 7 del Recurso de Queja N.º 123-2010/LA LIBERTAD, del 17 de mayo de 2009.

Por estos fundamentos, acordaron:

- I. Declarar **BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación excepcional interpuesto por el sentenciado **CRISTÓBAL ESTANISLAO RAMÍREZ QUISPE** por el motivo casacional previsto en el artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal, en el extremo descrito en el fundamento 13 de la presente resolución, contra el auto de vista (Resolución N.º 6-2019) del 7 de octubre de 2019, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la Resolución N.º 3-2019, dictada en audiencia del 19 de julio de 2019, que declaró fundado el requerimiento de revocatoria formulado por el Ministerio Público, y revoca el régimen de prueba de reserva de fallo impuesto al sentenciado recurrente, en la sentencia del 6 de diciembre de 2018, y le impone 10 meses de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva. En el proceso que se le siguió por el delito de omisión a la asistencia familia, en agravio de Edith, Wilson y Marisol Ramírez Herencia.
- II. **DISPONER** que la causa permanezca en Secretaría de esta Sala Suprema a disposición de las partes por el plazo de diez días y, vencido el mismo, se dé cuenta para fijar fecha para la audiencia de casación; se haga saber.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia de la jueza suprema Pacheco Huancas.

S. S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

IEPH/mrce